SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1371/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1371/2020-I,** interpuesto por **XXXXXX**, contra actos del **Congreso del Estado de Morelos,** y

R E S U L T A N D O

I. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00929220**, al **Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitud para el Dip. Marzos Zapotitla respecto al oficio que le fue entregado el día 12 de octubre de 2020 por parte del Consejo Ciudadano de Morelos, respecto a diversas irregularidades en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC) se requiere saber:

1) ¿Cuál es el estatus de atención?
2) Qué acciones ha realizado" (Sic)

Medio de acceso: *A través del Sistema Electrónico.*

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud que antecede, el **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, el recurente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio **PF00033820**, en contra del **Congreso del Estado de Morelos,** mismo que quedó registrado en este Instituto bajo el de folio de control **IMIPE/0005160/2020-XII,** y mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"No se respondió a la solicitud de información"

III. La entonces comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, **el doce de enero de dos mil veintiuno**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I, a su cargo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radiándolo bajo el número de expediente **RR/1371/2020-I;** otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno,** la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. De manera extemporánea, en fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0001864/2021-IV,** correo electrónico turnado por la **Licenciada**

Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual, anexó diversos anexos, los cuales serán analizados en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fración VI, así como lo previsto en el Título Noveno *"De los medios de impugnación"*, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes **Legislativo**, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.";* por tanto, el **Congreso del Estado de Morelos,** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.
2.- Declare la inexistencia de la información,
3.- Declare su incompetencia.
4.- Considere que la información entregada es incompleta.
5.-Considere que la información no corresponde con la requerida.
6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
9.- Por los costos o tiempos de entrega.
10.- La falta de trámite de la solicitud.
11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron **el sexto y el décimo segundo** de los supuestos, toda vez que **el Congreso del Estado de Morelos**, no proporcionó la información materia del presente asunto, ni se pronunció al respecto, dando con ello lugar a la aplicación del principio de *afirmativa ficta*, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

> "***Artículo 127:*** *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*
> ***…***
>
> ***III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos*** *excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*
> ***IV.*** *El Comisionado ponente deberá determinar la* ***celebración de audiencias con las partes*** *durante la sustanciación del recurso de revisión;*
> ***V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;***
>
> ***VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y***
>
> ***VII.*** *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieras pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ***ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos***[1] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos,

[1] ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Congreso del Estado de Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente

La Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, Licenciada Gisela Salazar Villalva, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del correo electrónico de fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha bajo el folio de control **IMIPE/0001863/2021-III**, anexó las siguientes documentales:

a) Oficio número **UDT/LIV/AÑO3/231/04/21,** de fecha **trece de abril de dos mil veintiuno,** signado por la **Licenciada Gisela Salazar Villava, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos.**

b) Oficio número **MZB/439/04/2021,** de fecha **doce de abril de dos mil veintiuno,** mediante el cual, **el Diputado Marcos Zapotitla Becerro, Integrante de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos,** manifestó lo siguiente:

> *"…Se le solicita amablemente requiera a los peticionarios de la información de referencia, copia del acuse de recepción de dichos escritos por parte de esta oficina legislativa, los cuales una vez que sean recibidos por esta unidad administrativa, se le pide en el ámbito de su competencia, sean remitidos en breve término a esta oficina legislativa, lo anterior a efecto de mejor proveer respecto de la información peticionada, y realizar una respuesta más exhaustiva sobre el particular…" (Sic)*

De un análisis al pronunciamiento que antecede tenemos que el **Congreso del Estado de Morelos,** no cumple ni garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente**,** lo anterior, se puede evidenciar de la siguiente manera:

Por principio de cuentas, tenemos que el recurrente solicitó acceder a:

> *"Solicitud para el Dip. Marzos Zapotitla respecto al oficio que le fue entregado el día 12 de octubre de 2020 por parte del Consejo Ciudadano de Morelos, respecto a diversas irregularidades en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC) se requiere saber:*
>
> *1) ¿Cuál es el estatus de atención?*
> *2) Qué acciones ha realizado" (Sic)*

Y en respuesta al presente recurso de revisión, el **Diputado Marcos Zapotitla Becerro, Integrante de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos** manifestó que para mejor proveer y dar respuesta de manera exhaustiva a lo peticionado por el recurrente, se requiera al particular a efecto de que proporcione copia del acuse de recepción del oficio a que hace referencia en su solicitud de información.

Ahora bien, atendiendo a dichas manifestaciones tenemos que el artículo **100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, establece que la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, podrá requerir al solicitante por una sola vez, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de información**, luego entonces, en este caso particular, es evidente que nos encontramos fuera de la etapa procesal oportuna para poder prevenir al recurrente, toda vez que la solicitud fue presentada el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte,** y el **Congreso del Estado de Morelos,** tuvo hasta el día **veinticuatro de noviembre de esa misma anualidad** para poder realizar dicho requerimiento, en el supuesto de que no tenga suficientes elementos para atender la solicitud de acceso a la información; en ese sentido, se tiene al sujeto obligado no garantizando el derecho de acceso a la información del particular. Para mejor proveer se transcribe el ordinal antes señalado:

*"**Artículo 100.** La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento.*

…."

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo un búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, a efecto de entregar la información solicitada o en su caso pronunciarse al respecto.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. […]."*.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados*, *privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

*"**Registró No.** 164032*
Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al **Diputado Marcos Zapotitla Becerro, Integrante de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos,** a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto la información consistente en:

> *"Solicitud para el Dip. Marzos Zapotitla respecto al oficio que le fue entregado el día 12 de octubre de 2020 por parte del Consejo Ciudadano de Morelos, respecto a diversas irregularidades en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC) se requiere saber:*
>
> *1) ¿Cuál es el estatus de atención?*
> *2) Qué acciones ha realizado" (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. Lo anterior, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. […]"*

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado**, los cuales al tenor literal se cita:**

> ***"Artículo 19.*** *El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*
>
> ***I****. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*
> *…*
>
> ***IV****. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
> *…*
>
> ***XVII.*** *Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;…"*
>
> ***"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:***
> ***I. Amonestación;***
> ***II. Amonestación pública, o***
> ***III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.***
> *El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*
> *En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*
> *Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*
> *Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."*

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

> ***"Artículo 12.*** *Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

…

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;…"

"Artículo 133. *Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*

Artículo 134. *Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*
…"

"Artículo 136. *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. *El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*
…

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

…"
"Artículo 143. *Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*
…

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
…

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
…

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
…"

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO, **se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente**.**

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **CUARTO**, se determina requerir al **Diputado Marcos Zapotitla Becerro, Integrante de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos,** a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto la información consistente en:

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1371/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"Solicitud para el Dip. Marzos Zapotitla respecto al oficio que le fue entregado el día 12 de octubre de 2020 por parte del Consejo Ciudadano de Morelos, respecto a diversas irregularidades en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC) se requiere saber:

1) ¿Cuál es el estatus de atención?
2) Qué acciones ha realizado" (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, *hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.*

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), así como al Diputado Marcos Zapotitla Becerro, Integrante de la LIV Legislatura, ambos del Congreso del Estado de Morelos;** y **al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.**

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez y Doctor Roberto Yañez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M en D. MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira. CYJJ